

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO;

El artículo 180 y 186 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y el artículo 30, inciso 12 de la Ley 8102/91;

Y CONSIDERANDO;

Que el artículo 180 de nuestra Constitución Provincial reconoce al municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura un régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Asimismo, la disposición citada afirma que los Municipios son independientes de otro poder en el ejercicio de sus atribuciones.

Que uno de los pilares fundamentales del *principio de autonomía* es la propia *autonomía política* del municipio que conlleva la consagración constitucional de sancionar su propia norma, regirse por ella y elegir a sus autoridades libremente y conforme ha quedado dicho, independiente de otro poder.

Que, en esta misma dirección, entre las atribuciones del Concejo Deliberante, la Ley 8102, artículo 30, inciso 12, establece la facultad del Municipio a dictarse por Ordenanza su propio régimen electoral, atribución que este Municipio ha ejercido mediante la sanción en el año 2011 de la Ordenanza 674, normativa de suma utilidad en estos más de diez años.

Que, en esta oportunidad, resulta menester dictar un régimen electoral que recoja mecanismos acordes a los nuevos tiempos y a la normativa nacional y provincial; por ejemplo, la ampliación de la base electoral y la profundización de un proceso de participación política mediante el voto de los ciudadanos argentinos y extranjeros con domicilio en la localidad de Tanti, mayores de dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección.

Que, asimismo, se incorpora la Boleta Única de sufragios, herramienta superadora y cuya implementación ha sido exitosa en el orden provincial debido a una participación activa y responsable de la ciudadanía y de todos los actores sociales. De igual manera, se incorpora la denominada "educación electoral" disponiendo que tanto las autoridades de mesa, los fiscales partidarios y, sobre todo, la ciudadanía en general, sepa cuándo, qué, quiénes y cómo se vota.

Que, otro instituto que se agrega es la figura de "ficha limpia", estableciendo que no podrán ser precandidatos en elecciones a cargos

públicos municipales aquellas personas condenadas por delitos previstos en el Código Penal. De esta manera, nuestra localidad de Tanti se suma a los Municipios que han ido sancionando esta normativa en procura de bloquear el acceso de condenados por delitos de corrupción a los cargos del gobierno municipal.

Que, además, en pos de la accesibilidad electoral, esta nueva normativa establece el COA, cuarto oscuro accesible, que deberá estar habilitado en el espacio de más fácil acceso y cercano al ingreso del establecimiento; de esta manera estamos promoviendo y facilitando el acceso las personas con dificultades, al proceso electoral asegurando así el efectivo goce de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Que, por otra parte, y para la plena vigencia del principio de autonomía municipal que comprende la libertad del Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la fecha de elecciones, sin dependencia a la decisión política de otro poder y/o persona de derecho público, esta normativa dispone que las elecciones municipales para la renovación de las autoridades municipales deben realizarse hasta en un plazo de treinta días de antelación a la fecha de finalización de los mandatos.

Que, asimismo, la presente establece que la reelección de concejales, intendente y miembros del tribunal de cuentas sea solo por un período, disponiendo su aplicabilidad a futuro. Así, esta nueva disposición no altera las reglas de juego de un proceso electoral ya consumado, sino que rige para las próximas elecciones de autoridades municipales donde se regularán las situaciones jurídicas y/o derechos de todos los sujetos alcanzados.

Que, en otras palabras, la normativa reconoce y establece el principio republicano de alternancia y sin por ello habilitar cualquier interpretación y/o aplicación retroactiva en el tránsito normativo y afectación de los derechos y deberes que son alcanzados por la presente Ordenanza.

Por todo ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el marco de los artículos 180 y 186 inciso 14 de la Constitución de la Provincia, artículo 30 inciso 12 Ley 8102:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE TANTI
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

**TÍTULO I-
PRINCIPIOS ELECTORALES**

Artículo 1.- Objeto. Sanciónase el Régimen Electoral de la localidad de Tanti con sujeción a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Derecho del Sufragio. El ejercicio de la emisión del sufragio es un derecho-deber político individual, por el cual los ciudadanos que forman parte del cuerpo electoral, participan directamente en la designación de las autoridades electivas instituidas por la Ley Orgánica Municipal, a través de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en los institutos de democracia semidirecta, de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza y su legislación subsidiaria.

Artículo 3.- Características. El sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal e intransferible.

Artículo 4.- Prohibición. Ninguna autoridad, persona, corporación, partido o agrupación de cualquier índole puede obligar al elector a votar en grupos o de determinada manera, manifestar su voto, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

Artículo 5.- Interpretación. En caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, deberá resolverse en forma favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular.

Artículo 6.- Facilitación de la emisión del voto. A los fines de facilitar la emisión regular del sufragio, las autoridades deben suministrar a los electores toda la información que resulte necesaria y, correlativamente, deben abstenerse de entorpecer u obstaculizar la actividad de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas, en todo lo que concierne a información, instalación y funcionamiento de locales, salvo que contraríen las disposiciones de esta Ordenanza y su legislación subsidiaria.

Artículo 7.- Imparcialidad de los organismos. La imparcialidad de todos los organismos del Estado Municipal es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Artículo 8.- Responsabilidad electoral. LA responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a la Junta Electoral Municipal, quien puede requerir la colaboración al Departamento Ejecutivo Municipal, a los partidos, alianzas y confederaciones políticas y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece la presente Ordenanza y su legislación subsidiaria.

TÍTULO II- CUERPO ELECTORAL

Artículo 9. *Electorado.* El Cuerpo electoral se compondrá:

- 1- De los ciudadanos argentinos con domicilio en la localidad de Tanti, mayores de dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección y que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ordenanza.
- 2- De los extranjeros, mayores de dieciséis (16) años hasta el día de la elección, con dos años de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción voluntaria en el fichero correspondiente.

Artículo 10.- *Prueba.* La calidad de elector, tanto del ciudadano argentino cuanto del extranjero -a los fines de emitir el sufragio- se prueba, única y exclusivamente, por la inclusión de los mismos en el padrón electoral.

Artículo 11.- *Inhabilitados.* No poseen calidad de elector:

- 1) Las personas declaradas incapaces por sentencia judicial o -sin estarlo- se encuentren reclusas en establecimientos públicos;
- 2) Los condenados por sentencia firme, hasta la obtención de salidas transitorias del régimen de semilibertad, de la libertad condicional o, en su caso, de la libertad asistida;
- 3) Los declarados rebeldes en causa penal hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción, y
- 4) Los inhabilitados según las disposiciones que establece la ley que regula el régimen de los partidos, alianzas y confederaciones políticas o los que resultaren privados del ejercicio de sus derechos políticos en virtud de otras normas legales.

Artículo 12.- *Obligación de votar.* Excepciones. TODO elector tiene el deber de votar en toda elección municipal que se realice en la localidad de Tanti.

Quedan exentos de esa obligación:

- 1) Los menores de dieciocho (18) y los mayores de setenta (70) años de edad;
- 2) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta Ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial; 3) Los

que el día de la elección se encuentren a más de trescientos kilómetros (300 km) del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extiende certificación escrita que acredite la comparecencia;

4) Los que por causa de alguna enfermedad o fuerza mayor se encuentren imposibilitados de asistir al acto comicial. Esta causal debe ser justificada por médico de establecimiento sanitario público - nacional, provincial o municipal- y en ausencia de éstos, por médicos particulares. Los profesionales de establecimientos públicos están obligados a responder, el día de los comicios, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado debiendo concurrir a su domicilio para verificar esa circunstancia y entregarle el certificado correspondiente; 5) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir a los comicios. En este caso el empleador o su representante legal deben elevar a la Junta Electoral Municipal, la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación;

6) Los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia, y

7) Los extranjeros que no hubieran solicitado su incorporación en el fichero correspondiente.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hace pasible a quienes la otorgan, de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

Artículo 13.- Padrones. Los electores mencionados en el artículo 9 son los que surgen del Padrón Electoral Municipal utilizado o a utilizar en las elecciones de carácter o en jurisdicción municipal más próximo. En cuanto a los extranjeros inscriptos, sus respectivos padrones deberán ser confeccionados por la Junta Electoral Municipal antes de los diez (10) días previos a la fecha de los comicios.

Artículo 14.- Padrones provisorios. La exhibición de los padrones deberá realizarse cincuenta y cinco (55) días antes de la celebración de los comicios. Vencido el plazo citado, se efectuarán las correcciones y agregados por la Junta Electoral Municipal constituyendo el padrón o lista de electores depurados.

Artículo 15.- Depuración: LA depuración de los padrones deberá efectuarse por la Junta Electoral Municipal, hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la celebración de las elecciones, debiendo inscribir en igual

lapso a los electores no empadronados que lo soliciten en aquel plazo, con cambios de domicilio en el supuesto que correspondan, efectuados con fecha límite de noventa (90) días anteriores a la fecha del comicio.

TÍTULO III- **DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL**

Artículo 16.- *Composición.* La Junta Electoral Municipal se compone de tres (3) miembros. Será de carácter permanente. Es designada y se integra conforme lo establecen los artículos 132 a 135 de la ley 8102 – Orgánica Municipal-.

Los candidatos a cargos municipales electivos, sus ascendientes o descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado, no podrán ser miembros de la Junta Electoral Municipal.

Artículo 17.- *Constitución.* En un plazo no menor de treinta (30) días antes de una elección, la Junta Electoral Municipal se constituirá, fijará día y hora de sus reuniones, haciéndolo conocer por los medios de publicidad disponibles.

Artículo 18.- *Atribuciones y deberes.* Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral Municipal:

- 1) La formación y depuración del padrón electoral municipal.
- 2) La convocatoria a elecciones cuando no lo hiciera la autoridad municipal dentro de los plazos previstos en la presente Ordenanza.
- 3) La oficialización y registro de listas.
- 4) La organización y dirección del comicio; el escrutinio y juicio del comicio y la proclamación del o los candidatos electos municipales.
- 5) El requerimiento a las autoridades municipales de los medios necesarios para el cumplimiento cabal de su cometido.
- 6) La designación de al menos un delegado por centro de votación, pudiendo recaer esta designación en los mismos vocales.

Artículo 19.- *Recursos contra resoluciones de la Junta Electoral Municipal.* Los electores, candidatos y representantes de los partidos, alianzas y confederaciones políticas podrán interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal, el que deberá ser deducido dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación.

Denegado el recurso, procederá la apelación ante el Juez Electoral provincial, que deberá ser interpuesta por ante la Junta Electoral Municipal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación. Presentada la apelación, la Junta Electoral Municipal elevará

las actuaciones, documentos y demás actuaciones del caso al Juzgado Electoral Provincial.

Artículo 20.- Asistencia. La Junta Electoral Municipal será asistida por un secretario ejecutivo designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, que tendrá las siguientes funciones:

- 1- Refrendar con su firma todas las actuaciones y documentación de la Junta Electoral Municipal.
- 2- Recepcionar toda la documentación que sea presentada ante la Junta Electoral Municipal.-
- 3- Llevar el Protocolo de Resoluciones sobre planteos y/o impugnaciones que se efectúen ante la Junta Electoral Municipal.

TÍTULO IV

ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO 1

ELECCIONES - CONVOCATORIA

Artículo 21.- Elecciones. Las elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales tendrán lugar como mínimo treinta (30) días antes de la expiración del mandato.

Artículo 22.- Convocatoria. La convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales tendrá lugar como mínimo sesenta (60) días antes de la elección.

Artículo 23.- Requisitos. La convocatoria a elecciones será efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal debiendo contener mínimamente: a) fecha de elección. B) clase y número de cargos a elegir. C) Número de candidatos por los que puede votar el elector. D) Indicación del sistema electoral aplicable.

Artículo 24.- Omisión. Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal no efectúe la convocatoria a elecciones en el plazo establecido en el artículo 22, el Concejo Deliberante debe reunirse en sesión plenaria y poner fecha convocando a comicios. Si no lo hiciese, será de aplicación el artículo 18, inciso 2 de la presente Ordenanza.

CAPITULO 2

DE LOS APODERADOS Y FISCALES

DE LOS PARTIDOS, ALIANZAS Y CONFEDERACIONES POLÍTICAS

Artículo 25.- Apoderados. Los partidos, alianzas y confederaciones políticas reconocidos deben designar un apoderado general y un suplente

que actúa sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son los representantes de los partidos, alianzas y confederaciones políticas a todos los fines establecidos por esta Ordenanza. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular y/o suplente debe ser comunicada a la Junta Electoral Municipal.

Artículo 26.- *Fiscales de mesa.* Los partidos, alianzas y confederaciones políticas reconocidos en la Provincia y/o en el Municipio y que se presentan a elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. Es requisito para ser fiscal de mesa, ser elector del circuito. Los fiscales de mesa pueden votar en las mesas en que actúan, aunque no estén inscriptos en ellas. En ese caso se agrega el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

En ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido, salvo lo dispuesto para el caso de los fiscales generales.

Artículo 27.- *Fiscales generales.* Los partidos, alianzas y confederaciones políticas reconocidos en la Provincia y/o en el Municipio también pueden designar hasta tres (3) por centro de votación, fiscales generales del circuito con idénticas facultades a los fiscales de mesa estando habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Los partidos, alianzas y confederaciones políticas deben comunicar a la Junta Electoral Municipal la nómina de fiscales generales, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de los comicios con indicación clara de apellido, nombre, número de documento nacional de identidad y domicilio de cada uno de ellos y de sus suplentes.

Artículo 28.- *Funciones de los fiscales.* La misión de estos auxiliares de los comicios es la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondientes en defensa del partido que representan.

Artículo 29.- *Poderes.* Los poderes de los fiscales de mesa y fiscales generales son otorgados por las autoridades partidarias y deben contener nombre y apellido completo, número de documento nacional de identidad, indicación del partido, alianza o confederación política que representa y firma al pie del instrumento de la autoridad partidaria que lo otorga.

Estos poderes deben ser presentados a los Presidentes de Mesa para su reconocimiento.

CAPÍTULO 3 DE LOS CANDIDATOS

Artículo 30. Lista de Candidatos: Desde la publicación de la convocatoria a elección y hasta cuarenta (40) días anteriores al comicio, los partidos, alianzas y confederaciones políticas registrarán ante la Junta Electoral Municipal, las alianzas y confederaciones, en caso de corresponder, y las listas de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades previstas en la presente Ordenanza.

Las listas de candidatos deben ser integradas observando las prescripciones de la ley de participación equivalente de género vigente.

El candidato a Intendente Municipal podrá ser candidato simultáneamente a primer Concejal en la lista de su partido o alianza. En caso de resultar electo para el primero de los cargos, será reemplazado automáticamente por el candidato siguiente de la manera que se determina para las suplencias.

Artículo 31.- Inhabilidades, incompatibilidades, ficha limpia y otras causales. No podrán ser candidatos a cargos electivos:

- 1) Los que no pueden ser electores;
- 2) Los inhabilitados por Leyes Nacionales o Provinciales para el desempeño de cargos públicos;
- 3) Los deudores del Tesoro Nacional, Provincial o Municipal que, condenados por sentencia firme, no pagaren sus deudas;
- 4) Las personas vinculadas por contrato o permiso con la Municipalidad y los propietarios o quienes ejerzan funciones directivas o de representación de empresas relacionadas con la Municipalidad en igual forma. Esta inhabilidad no comprende a los simples socios de sociedades por acciones o cooperativas.
- 5) Quienes fueren condenados por delitos mediante sentencia firme en cualquier instancia procesal, de cumplimiento efectivo o en suspenso, mientras esté cumpliendo la condena.
- 6) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

7) Las personas condenadas con sentencia firme -o que estuviere en proceso recursivo por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación habiéndose agotado las instancias ordinarias o extraordinarias previas- por delitos previstos en el Código Penal de la Nación y demás leyes penales, o aquellos que en el futuro se incorporen a la normativa legal, constitucional o convencional.

La Junta Electoral Municipal podrá elaborar un formulario preimpreso a modo de declaración jurada de no estar inmerso en ninguna de estas causales por parte de los candidatos; en casos de sospecha fundada, podrá exigir Certificado de Antecedentes Penales que emite el Registro Nacional de Reincidencia de la Nación (o el certificado que en el futuro lo reemplace).

Artículo 32.- *Requisitos.* Los partidos, alianzas y confederaciones políticas presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de cada uno de sus candidatos y el último domicilio electoral, la aceptación personal del cargo y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está incurso en la inhabilidad para el cargo que lo proponen.

Artículo 33.- *Oficialización de listas.* Dentro de los tres días siguientes a la presentación de las listas por parte de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, la Junta Electoral Municipal dictará resolución respecto a la calidad de los candidatos. Oficializará la lista si los candidatos reúnen las condiciones exigidas y no se encuentran comprendidos por alguna de las inhabilidades o incompatibilidades, así como tampoco se oficializará la lista si no se respetaran en su conformación y ordenamiento los principios de paridad de géneros.

Artículo 34.- *Impugnaciones.* La resolución podrá ser recurrida por la autoridad partidaria ante la misma Junta Electoral Municipal dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, mediante recurso de reconsideración el que deberá ser resuelto dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el recurso.

Denegado el recurso, procederá la apelación ante el Juez Electoral provincial, que deberá ser interpuesta por ante la Junta Electoral Municipal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación. Presentada la apelación, la Junta Electoral Municipal elevará las actuaciones, documentos y demás actuaciones del caso al Juzgado Electoral Provincial.

Artículo 35.- *Lugares vacantes.* Firme la resolución que establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias, la Junta Electoral

Municipal notifica al partido, alianza o confederación política que representa para que dentro de dos (2) días de recibida la notificación designe otro u otros candidatos para que ocupe el o los lugares vacantes en la lista. Transcurrido dicho plazo sin que el partido, alianza o confederación política manifieste expresamente, se corre automáticamente el orden de lista y se completa con los suplentes. El partido, alianza o confederación política debe registrar en el plazo de veinticuatro horas los suplentes necesarios para completar la lista, bajo apercibimiento de resolverse la oficialización o el rechazo de acuerdo al número de candidatos hábiles subsistentes.

CAPÍTULO 4 - BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 36.- *Confección.* Oficializadas las listas de candidatos, la Junta Electoral Municipal confeccionará un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 37.- *Requisitos.* La Boleta Única de Sufragio, en su anverso, estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detallan:

- 1) El nombre del partido, alianza o confederación política;
- 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos;
- 3) Fotografía color del candidato a cargo ejecutivo o unipersonal;
- 4) El nombre y apellido completo del candidato a Intendente Municipal;
- 5) El nombre y apellido completos de los candidatos titulares y suplentes a Concejales.-
- 6) El nombre y apellido completos de los candidatos a miembros del tribunal de cuentas titulares y suplentes;
- 7) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, y
- 8) Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso anterior, ubicado en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes,

para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

9) En caso de elecciones a Convencionales Constituyentes se incorporarán los casilleros correspondientes siguiendo el mismo esquema anterior.

Artículo 38.- *Diseño.* Otras especificaciones.

1) Tamaño mínimo: La Boleta Única de Sufragio para elecciones de renovación cuatrienal de autoridades municipales tiene un tamaño mínimo A3 -cuatrocientos veinte milímetros por doscientos noventa milímetros (420 mm x 290 mm)- pudiendo la Junta Electoral disponer el aumento de tamaño, pero nunca su disminución, cuando sea conveniente de acuerdo al elevado número de formaciones políticas contendientes.

2) Excepciones: Puede disminuirse el tamaño señalado en el inciso anterior en referéndum, consulta popular y elecciones para completar mandatos.

3) Gramaje: El gramaje o grosor de la papeleta debe ser tal que impida que pueda verse o notarse el voto vista desde el reverso, pero que no dificulte su doblez;

4) Separación de las filas: A fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral, las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de no menos de tres milímetros (3 mm) de espesor, pudiéndose alternar fondos de colores tenues en cada fila para una mayor diferenciación;

5) Reverso: En el reverso de la Boleta Única de Sufragio deberá haber un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa, instrucciones elementales para la emisión del voto y una indicación gráfica de los pliegues para el doblez de la papeleta.

6) Talonario troquelado: Las Boletas Únicas de Sufragio correspondientes a cada mesa de votación, estarán adheridas mediante línea punteada y troquelada que facilite su separación, a un talonario en el que conste el código de barras (inciso siguiente), tipo y fecha de elección

7) Código de barras: Las Boletas Únicas de Sufragio correspondientes a cada mesa de votación, estarán identificadas con un código de barras.

8) Calidad de las fotos: Las fotos de los candidatos que deban lucir en las Boletas Únicas de Sufragio, serán a color y del rostro o de medio cuerpo, de frente o "tres cuartos" (según lo resuelva Junta Electoral Municipal para la elección de que se trate), y no deberá resaltar (por distinto tamaño, brillo, tonalidades, fondo, etc.) la de ningún candidato en desmedro de sus contendientes. Ello se resolverá en la oportunidad de la audiencia de aprobación de las boletas. Serán remitidas o entregadas en

soporte digital y en soporte papel a la Junta Electoral por el partido, alianza o confederación de partidos al solicitar oficialización de listas o, a más tardar, tres (3) días después.

9) Apodo de los candidatos: Junto con el nombre de los candidatos y a su pedido, podrá figurar entrecomillado su apodo si hubiere sido autorizado por la Junta Electoral al oficializar las listas

10) Los casilleros en blanco para la marca del voto o los votos de cada elector, pueden ser de color blanco o de cualquier otro color tenue.

La Junta Electoral Municipal, por resolución, podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Sufragio cuando las condiciones así lo hagan aconsejable.

Artículo 39.- *Plantilla para no videntes.* Se confeccionarán en papel transparente y alfabeto Braille, plantillas con idénticas dimensiones y diseño a los especificados en los artículos anteriores, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única de Sufragio y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas con discapacidad visual puedan ejercer su opción electoral.

Artículo 40.- *Sorteo de orden en la Boleta.* La Junta Electoral Municipal determinará mediante un sorteo público el orden de precedencia de las filas que correspondan a cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas.

Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas podrán formar parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 41.- *Aprobación de las boletas.* Elaborado el modelo de Boleta Única de Sufragio, la Junta Electoral Municipal lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y fijará una audiencia a los fines de receptar las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que son resueltas previa vista al observado.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral Municipal aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Artículo 42.- *Publicidad.* La Junta Electoral Municipal debe arbitrar los medios necesarios para brindar una amplia difusión público de los facsímiles de la Boleta Única de Sufragio.

Artículo 43.- Cantidad de Boletas. La Junta Electoral Municipal mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

Artículo 44.- Plazo para la impresión. Los modelos de Boleta Única a utilizarse deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del comicio.

CAPÍTULO 5

Distribución de Equipos y Útiles Electorales

Artículo 45.- Provisión. La Junta Electoral Municipal, con la debida antelación, arbitrará los medios necesarios para disponer de urnas, padrones, formularios, boletas únicas de sufragio, plantillas para no videntes, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba hacerles llegar a los presidentes de mesa.

Artículo 46.- Nómina de Documentos y útiles. La Junta Electoral Municipal entregará a los presidentes de mesas las urnas a utilizar el día del acto electoral. Las mismas deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino. Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral" y con la indicación de la mesa a que corresponde;
- 2) Acta de apertura de los comicios y acta de cierre de los mismos;
- 3) Formularios preimpresos para votos recurridos;
- 4) Formularios preimpresos para conformar el resultado del escrutinio;
- 5) Formulario preimpreso para incorporación tardía, rotación y reemplazo de autoridades de mesa y fiscales partidarios;
- 6) Certificado preimpreso para entregar a quienes concurren a votar y no figuran en el padrón de la mesa o se encontraren excluidos mediante tacha, o cuando por errores en el documento le impidieren sufragar;
- 7) Sobres con la leyenda "Votos Impugnados" y sobres con la leyenda "Votos Recurridos";
- 8) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas y para el sellado de las aberturas del cuarto oscuro;

- 9) Talonarios de Boletas Únicas de Sufragio;
- 10) Plantilla para no videntes.
- 11) Sobres para devolver la documentación, bolígrafos indelebles, papel, cola y otros elementos en cantidad que fuera menester;
- 12) Un (1) ejemplar de esta Ordenanza, y
- 13) Una (1) gacetilla de instrucciones elaborada por la Junta Electoral Municipal. El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funciona la mesa, a la hora de apertura del acto electoral.

TITULO V
ACTO ELECTORAL
CAPÍTULO 1
ORGANIZACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 47.- *Aglomeración de tropas y custodia policial.* La Junta Electoral Municipal solicitará al Ministerio de Gobierno de la Provincia y a su homólogo de la Nación que, el día de la elección, evite la aglomeración de tropas en el circuito electoral, salvo las necesarias para custodia del comicio, conforme acuerdo al que arribará con estos organismos.

Artículo 48.- *Delegados de la Junta Electoral Municipal.* La Junta Electoral Municipal designará al menos un delegado por centro de votación, pudiendo recaer esta designación en los mismos vocales, que tendrá como función coadyuvar en su tarea a las autoridades de mesa, dar aviso de inconvenientes a la Junta, proveer de materiales faltantes, trasladar las urnas, los sobres y todo el material de la elección; y toda otra función que se le asigne en esta normativa.

Artículo 49.- *Autoridades de mesa.* Cada mesa electoral tiene como máxima autoridad un ciudadano que actúa con el título de presidente de mesa. Se designa también un presidente suplente, que auxilia al presidente y lo reemplaza en los casos en que esta Ordenanza determina. Todas las funciones que esta Ordenanza les atribuye constituye una carga pública y son irrenunciables.

Los presidentes de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50.- *Requisitos.* Los presidentes de mesa, titular y suplente, deben reunir los siguientes requisitos para el desempeño de esta función:

- 1-) Ser elector hábil;

2-) Estar domiciliado en el circuito electoral de Tanti y preferentemente en la mesa en la que vota;

3-) Título de educación de nivel medio, como mínimo;

4-) No ser candidato.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, la Junta Electoral Municipal está facultada para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 51.- Sorteo. Para cubrir la totalidad de las mesas previstas, la Junta Electoral Municipal, con al menos catorce (14) días de anticipación a la fecha de la elección, realizará un sorteo público y del mismo deben ser notificados las formaciones políticas contendientes de la elección.

Se procurará que los sorteados desempeñen sus funciones en la mesa en la que estén empadronados.

Los sorteados que estuvieren presentes en el acto quedan debidamente notificados y su designación es automática; los ausentes, serán notificados al día siguiente por cualquier medio idóneo.

La Junta Electoral Municipal podrá habilitar un registro de voluntarios para cumplir las funciones de presidentes de mesa. En el caso de cubrirse estos cargos con los voluntarios, podrá obviarse su sorteo y la Junta Electoral Municipal podrá designarlas sin más.

Artículo 52.- Capacitación. La Junta Electoral Municipal por sí o valiéndose de personas o instituciones de probada trayectoria en cuestiones electorales, brindará capacitación específica a las autoridades de mesa para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 53.- Remuneración. El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá la remuneración de las autoridades de mesa que hubieren cumplido su tarea, de acuerdo a la siguiente escala:

a) El diez por ciento (10%) del monto equivalente a un salario mínimo vital y móvil vigente al día de la elección a quienes hubieren asistido a las capacitaciones específicas brindadas por la Junta Electoral Municipal.

b) El ocho por ciento (8%) del monto equivalente a un salario mínimo vital y móvil vigente al día de la elección a quienes no hubieran asistido a las capacitaciones específicas brindadas por la Junta Electoral Municipal.

Artículo 54.- Plazo para el pago. El pago de las remuneraciones a las autoridades de mesa se efectuará a partir de los treinta y un (31) días hasta los sesenta (60) días posteriores a la fecha del comicio, previo informe de la Junta Electoral Municipal sobre el cumplimiento efectivo de las tareas inherentes a las autoridades de mesa.

Artículo 55.- Imposibilidad de asistencia. Justificación. Los designados como autoridad de mesa solamente podrán excusarse dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta Electoral Municipal.

A los efectos de la justificación por las autoridades de mesa de la enfermedad que les impida o les hubiera impedido concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad municipal, provincial o nacional, pudiendo la Junta Electoral comunicarse con el profesional que hubiere extendido la certificación a los fines de verificar su autenticidad.

Artículo 56.- Obligaciones del Presidente de Mesa y su suplente. Los presidentes de mesas y/o sus suplentes deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo sus obligaciones las siguientes:

- 1) Comprobar la autenticidad de las credenciales de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas;
- 2) Elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa, nombre y apellido de los miembros presentes y de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas;
- 3) Colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, consignando el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, para su rápida ubicación;
- 4) Verificar si el recinto reservado para cuarto oscuro, el biombo o tabique reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto de manera segura y secreta;
- 5) Decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, manteniendo el orden en el recinto donde se sufraga y, en su caso, recurrir a la fuerza pública para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la legislación vigente, a toda persona que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio en el ámbito de la mesa que preside;
- 6) Verificar que los votantes depositen sus respectivas boletas en la urna correspondiente;
- 7) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas;

8) Practicar el escrutinio de mesa;

9) Toda otra tarea que contribuya a velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral. Al reemplazarse entre sí las autoridades dejan constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo, a cuyo fin deben labrar el acta correspondiente en el formulario preimpreso. En lo posible, en todo momento, tiene que encontrarse en la mesa uno o los dos suplentes, para sustituir a quien actúa como presidente, si es necesario.

Artículo 57.- *Sufragio de las autoridades de mesa.* Los presidentes de mesa, titular y suplente, a quienes corresponde votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones, pueden hacerlo en la que tienen a su cargo.

Al sufragar en tales condiciones dejan constancia de la mesa a que pertenecen.

Artículo 58.- *Ubicación de Mesa.* LA Junta Electoral Municipal designará con antelación no menor a catorce (14) días de la celebración del comicio, los lugares donde funcionarán las mesas.

Artículo 59.- *Cuarto Oscuro Accesible. C.O.A.* La Junta Electoral Municipal implementará en todos los locales de votación, que por su estructura arquitectónica así lo requieran, un cuarto oscuro accesible (C.O.A) en la planta baja o en la ubicación que estimen más adecuada en el edificio de votación, los que deberán estar claramente identificados mediante carteles específicos. -

Artículo 60.- *Cambio de Ubicación.* En caso de fuerza mayor, ocurrida con posterioridad a la determinación de los centros de votación, la Junta Electoral Municipal puede variar su ubicación y, si por la premura del caso esto no es posible, lo determina el presidente de mesa al momento de la apertura de la mesa, debiendo notificar de ello a la Junta Electoral Municipal.

Artículo 61.- *Auxilio policial.* La Junta Electoral Municipal solicitará el auxilio policial necesario para guardar el orden durante el acto comicial, ya sea, en forma previa, durante la celebración o a posterior del mismo.

CAPITULO 2

APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 62.- *Constitución de las mesas. Ausencia de autoridades de mesa.* El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deben encontrarse a las siete y treinta horas (07:30 hs), en el local en que funcione la mesa, el presidente de mesa y sus suplentes con las urnas

y el personal de seguridad que deba estar a las órdenes de las autoridades de los comicios. Si hasta las ocho y treinta horas (08:30 hs) no se han presentado los designados, el delegado de la Junta Electoral Municipal procederá a designar los reemplazos y a tomar las medidas conducentes para la habilitación de los comicios. Basta la presencia de una sola autoridad de mesa para que se constituya la mesa. El delegado de la Junta Electoral Municipal podrá disponer que algún suplente de otra mesa, asuma la titularidad de la mesa acéfala.

Artículo 63.- *Procedimiento de apertura.* El presidente de mesa debe:

- 1) Recibir la urna con el contenido establecido en este Ordenanza;
- 2) Quitar de la urna todos los elementos que contenga;
- 3) Cerrar la urna poniéndole la faja de seguridad de tal manera que no impida la introducción de la Boleta Única de Sufragio, que debe ser firmada por el presidente de mesa y los fiscales partidarios que lo deseen;
- 4) Colocar la mesa en el lugar que la Junta Electoral Municipal haya designado (o en la que el presidente disponga si fuera incómodo o inconveniente el señalado). Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos, en lugar de fácil acceso; debiendo individualizarse en forma clara y visible el número que corresponde a cada mesa;
- 5) Depositar en forma contigua a la urna y en la misma mesa, los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio;
- 6) Habilitar otro lugar inmediato a la mesa, o bien un espacio cerrado por un biombo o tabique en el recinto donde se encuentre la mesa receptora, de fácil acceso, para que los electores marquen en la Boleta Única de Sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto. La Junta Electoral Municipal puede disponer que haya hasta dos (2) espacios de marcado de la boleta por cada mesa receptora;
- 7) Poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma y con la de los fiscales que lo deseen, para que sea consultado sin dificultad;
- 8) Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Las constancias que deben remitirse a la Junta Electoral Municipal se asientan en uno solo de los ejemplares que reciben los presidentes de mesa;
- 9) Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que han asistido. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos cuando acrediten, ante las autoridades de mesa, la

representación que invoquen pero los actos que se hayan cumplido sin su presencia no son reeditados o reproducidos.

Artículo 64.- *Carteles, inscripciones o insignias.* Queda prohibido colocar en los centros de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que esta Ordenanza no autorice expresamente, o elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector. Sólo estarán permitidos los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio si así lo dispusiera la Junta Electoral. Los materiales de uso de los fiscales con las insignias mencionadas en este artículo, deberán estar cubiertas y en ningún momento visibles para los concurrentes al acto, pudiendo el presidente de mesa ordenar su retiro.

Artículo 65.- *Apertura del acto.* A la hora ocho (08:00) el presidente de mesa declara abierto el acto electoral y labra el acta pertinente, llenando los claros del formulario impreso. El acta de apertura debe ser suscripta por el presidente de mesa, suplentes si estuvieran y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas. Si alguno de ellos no está presente o no hay fiscales nombrados o se niegan a firmar, el presidente de mesa consigna tal circunstancia. Cuando el acto electoral deba ser abierto por un presidente designado por el delegado de la Junta Electoral, éste rubricará conjuntamente con aquél el acta de apertura.

CAPÍTULO 3

EMISIÓN DEL VOTO

Artículo 66.- *Procedimiento para votar.* Una vez abierto el acto, los electores se apersonan al presidente de mesa por orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad. El presidente de mesa, el suplente y los fiscales acreditados ante la mesa y que están inscriptos en la misma son, en su orden, los primeros en emitir el voto. En ningún caso se puede agregar más de un (1) fiscal por partido, alianza o confederación política en la misma mesa receptora de votos.

Artículo 67.- *Prioridades y orden de votación.* Los electores votan en el orden de su llegada a la mesa correspondiente a cuyo efecto deben formar fila de a uno. Además de la prioridad para autoridades de mesa, las mujeres embarazadas, los personas que llevaren alzando o en cochecitos a bebés, los adultos mayores y personas con discapacidad tendrán prioridad para emitir el voto. También se podrá dar prioridad, si así lo solicitare, al elector que debe trabajar durante la jornada electoral y acredite dicho extremo con certificado emitido por la patronal.

Artículo 68.- *Prohibición de agregados al padrón.* Solamente pueden votar en una mesa quienes figuren allí empadronados, excepto en los casos previstos en los artículos 26 y 57.

Artículo 69.- *Carácter del voto.* El voto es obligatorio y su emisión es secreta durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo total o parcialmente de modo alguno la Boleta Única de Sufragio, ni formular durante su permanencia en el lugar cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Artículo 70.- *Dónde y cómo pueden votar los electores.* Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuran asentados. El presidente de mesa verifica si el ciudadano a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello coteja si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento.

Artículo 71.- *Discrepancia de datos.* Cuando por error de impresión, alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento de identidad, el presidente de mesa no puede impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotan las diferencias en la columna de observaciones. Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento de identidad, el presidente de mesa admite el voto siempre que, examinados debidamente el número y tipo de ese documento, clase y domicilio, sean coincidentes con los del padrón. Tampoco se debe impedir la emisión del voto cuando:

- 1) El nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento de identidad;
- 2) Falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente el interrogatorio minucioso que le formule el presidente de mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- 3) El elector concurra a sufragar con un documento de identidad posterior a aquel con el que figura inscripto en el padrón.

Artículo 72.- *Inadmisibilidad del voto.* No le es admitido el voto al elector cuando:

- 1) Exhiba un documento de identidad anterior al que consta en el padrón, y
- 2) Presente libreta cívica o de enrolamiento y figure en el registro con documento nacional de identidad.

El presidente de mesa deja constancia en la columna de observaciones del padrón si impidió el voto de algún ciudadano por alguna causal de inadmisibilidad. Ninguna autoridad, ni aun la Junta Electoral Municipal, puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Artículo 73.- *Derecho del elector al votar.* Todo aquel que figura en el padrón y exhiba su documento de identidad habilitante tiene el derecho a votar y nadie puede ni debe cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes de mesa no deben aceptar impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral. Está excluido del mismo quien se encuentra tachado con tinta roja en el padrón de la mesa o el sello de inhabilitado (o similar), no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Artículo 74.- *Documentos de Identidad.* La Libreta de Enrolamiento (Ley Nacional Nº 11386), la Libreta Cívica (Ley Nacional Nº 13010) y el Documento Nacional de Identidad (Ley Nacional Nº 17671 y sus modificatorias y Ley Nacional Nº 25871), son documentos habilitantes a los fines de esta Ordenanza para la emisión del voto. Comprobado que el documento de identidad presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el presidente de mesa procede a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento. Ante cualquier discrepancia u objeción, escucha sobre el punto al delegado de la Junta Electoral Municipal y a los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y procede conforme previenen los artículos siguientes.

Artículo 75.- *Derecho a interrogar al elector.* Quien ejerce la presidencia de la mesa, por iniciativa propia o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento de identidad cuando hubiere sospecha fundada de que quien pretende sufragar no es el titular del documento presentado al efecto.

Artículo 76.- *Impugnación de la Identidad del elector.* El presidente de mesa o los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio haya falseado su identidad. En esta alternativa se debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente de mesa y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón.

Artículo 77.- *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente de mesa lo hace constar en el sobre correspondiente. De inmediato anota el nombre, apellido, número y tipo

de documento de identidad y clase y toma la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que es firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de ellos se niega el presidente de mesa deja constancia. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, pero basta que uno solo firme para que subsista. Luego coloca este formulario dentro del mencionado sobre, que entrega abierto al ciudadano, junto con la Boleta Única de Sufragio y lo invita a pasar al cuarto oscuro o a colocarse tras el biombo o tabique de votación. El elector no puede retirar del sobre el formulario; si lo hace constituye prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Sufragio del elector es colocada en el sobre de voto impugnado.

Artículo 78.- *Entrega de la Boleta única de sufragio.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa entrega al elector una Boleta Única de Sufragio firmada por él y por los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen hacerlo -en el espacio demarcado habilitado a tal efecto- y lo invita a pasar al cuarto oscuro o a ubicarse tras el biombo o tabique de votación para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Sufragio entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. Los fiscales están obligados a firmar varias Boleta Única de Sufragio, a los fines de evitar la identificación del votante.

Artículo 79.- *Emisión del voto.* En el cuarto oscuro o tras el biombo o tabique de votación, el elector marca la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Sufragio con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Sufragio debidamente doblada por sus pliegues es depositada por el elector en la urna. El presidente de mesa, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, puede ordenar se verifique si la Boleta Única de Sufragio que trae el elector es la misma que se le entregó. Será obligación del presidente de mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio esté doblada en forma tal que resulte absolutamente imposible conocer la preferencia marcada por el elector.

Artículo 80.- *Personas con discapacidades.* Los no videntes son acompañados hasta el cuarto oscuro por el presidente de mesa, quienes le entregarán conjuntamente con su Boleta Única de Sufragio una plantilla

de alfabeto Braille, fácil de colocar sobre la Boleta Única de Sufragio, a fin de que puedan ejercer su opción electoral; seguidamente se retiran para que el elector realice su elección. Si el elector no vidente que no supiere o ni quisiere leer Braille, podrá marcar la Boleta Única de Sufragio con ayuda de una persona de su confianza, debiendo ésta guardar el secreto del voto. Para el caso de que hubiera algún elector con una discapacidad que le impida ejercer por sí mismo el voto, el presidente de mesa deberá acompañarlo y colaborar con los pasos necesarios hasta la introducción de la Boleta Única de Sufragio en la urna.

Artículo 81.- *Constancia de la emisión del voto.* El presidente de mesa procede, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "Votó" en la columna respectiva en la fila del nombre del sufragante. El votante firmará el padrón en la fila correspondiente, si dicho padrón contuviere espacio a tal efecto. El presidente de mesa firmará y hará entrega al elector de una constancia de emisión del voto.

CAPÍTULO 4

CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 82.- *Ininterrupción de las elecciones.* Las elecciones no pueden ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresa en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 83.- *Clausura del comicio.* El acto electoral finaliza a las dieciocho horas (18:00 hs), momento en que el presidente de mesa ordena que se clausure el acceso al comicio pero debe continuar recibiendo el voto de los electores que estén en el interior del recinto donde se encuentra la mesa, esperando su turno. El presidente de mesa sentará las protestas que hayan formulado los fiscales, mediante acta suscripta por todos los acreditados en la mesa. Una vez clausurado el comicio, sobre las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas, se estampará el sello "Sobrante" o las marcará de cualquier manera que sea fácil comprobar que no fue utilizada por votante alguno. Luego, dentro de un sobre identificado al efecto, se introducirán en la urna, junto a la documentación y demás elementos utilizados para el comicio.

CAPÍTULO 5

Escrutinio de la Mesa

Artículo 84.- Calificación de los sufragios. Los sufragios tienen las siguientes categorías:

1) Votos válidos: a) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos;

b) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente al partido, alianza o confederación política ("Voto lista completa"), entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política;

c) Los emitidos conforme a los dos incisos anteriores siempre que coincidieran las marcas para la misma agrupación política.

2) Votos nulos:

a) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada o con papel de cualquier color o con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

b) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distinto partido, alianza o confederación política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector, y

c) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras, salvo que estas últimas, a criterio del presidente de mesa (o de la Junta Electoral Municipal en caso de recurrirse ese voto) denotaran claramente la voluntad del elector de votar a alguna de las agrupaciones contendientes.

3) Votos en blanco: los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada en la cual todos los casilleros destinados a insertar una cruz, tilde o símbolo similar, se encuentren en blanco. Se considera voto en blanco a la categoría no marcada a favor de ninguna agrupación política, pero voto positivo el tramo marcado válidamente. 4) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en formulario especial que provee la Junta Electoral Municipal. Dicho

formulario se adjunta a la Boleta Única de Sufragio y lo suscribe el fiscal cuestionante, consignándose su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y partido, alianza o confederación política a la que pertenece. Ese voto se anota en el acta de cierre de los comicios como "Voto recurrido" y es escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal, que decide sobre su validez o nulidad. Todos los votos recurridos se ingresan en el sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos". El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos por la Junta Electoral se hace en la forma prevista en esta Ordenanza.

5) Votos impugnados: son aquellos en que se ataca la identidad del elector, conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza y cuyo escrutinio final queda reservado sólo a la Junta Electoral Municipal.

Artículo 85.- Procedimiento de Escrutinio de Mesa. La iniciación de las tareas del escrutinio no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas (18:00 hs), aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. Los fiscales partidarios pueden presenciar el escrutinio de los votos obtenidos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas, a fin de lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes si estuvieren presente, y en presencia de los fiscales acreditados en la mesa o en su defecto por apoderados o fiscales general de los partidos (no pudiendo haber más de uno por agrupación contendiente), hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Abre la urna, de la que extrae todas las Boletas Únicas de Sufragio y las cuenta, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón. El resultado debe ser igual; en caso contrario, tal circunstancia debe asentarse en el acta de escrutinio;

2) Verifica que cada Boleta Única de Sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto;

3) Desdobla cada Boleta Única de Sufragio y lee en voz alta el voto consignado en cada uno de los casilleros habilitados para tal fin, identificando la categoría de candidatos y el partido, alianza o confederación política al que corresponda. Los fiscales presentes en el escrutinio de mesa tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única de Sufragio leída.

4) El resultado expresado a viva voz se irá anotando en el formulario provisto a tal efecto, y

5) Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas de Sufragio con un sello que dirá "Escrutada" o cualquier marca que así lo demuestre. Cuando una o varias Boletas Únicas de Sufragio fueren recurridas, se labrará acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Estas boletas junto al acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará al Junta Electoral Municipal para que resuelva al respecto.

Artículo 86.- *Acta de Escrutinio.* Concluida la tarea del escrutinio el presidente de mesa consigna en el acta de cierre de los comicios (o acta de escrutinio) lo siguiente:

- 1) La hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia si la hubiere entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números;
- 2) Cantidad de votos, en letras y números, logrados por cada uno de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- 3) El nombre, tipo y número de documento del presidente de mesa, de los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio;
- 4) La mención de las protestas que formulan los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio;
- 5) La hora de finalización del escrutinio. Además del acta de cierre referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extiende al delegado de la Junta Electoral Municipal, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio para la Junta que debe ser suscrito por él, por el suplente y por los fiscales partidarios. El presidente de mesa extiende y entrega a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio para los Fiscales, que debe ser suscrito por las mismas personas mencionadas en el párrafo anterior. Si los fiscales o alguno de ellos no quieren firmar el o los certificados de escrutinio, se hace constar en los mismos esta circunstancia. En el acta de cierre de los comicios se deben consignar los certificados de escrutinios pedidos y quienes los recibieron, así como la circunstancia de los casos en que no fueron suscritos por los fiscales y el motivo de ello.

Artículo 87.- *Guarda de boletas y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositan:

- a) Dentro de la urna:

- a.1) las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas,
- a.2) un certificado de escrutinio y
- a.3) en sobre especial las Boletas Únicas de Sufragio que no hayan sido utilizadas, y
- b) Fuera de la urna: en el sobre especial que remite la Junta Electoral:
 - b.1) el padrón electoral con las actas apertura y de cierre (o acta de escrutinio) firmadas,
 - b.2) los votos recurridos y los votos impugnados, Este sobre debe ser lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios que deseen hacerlo.

Artículo 88.- *Cierre de la urna y sobre especial.* El cierre de la urna se debe realizar colocándose una faja especial que tape su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegura y firma el presidente de mesa, el suplente y los fiscales que lo deseen. Seguidamente el presidente de mesa hace entrega inmediata de la urna y del sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, al delegado de la Junta Electoral Municipal, quien extenderá el recibo correspondiente, que trasladará la urna y el sobre hasta el lugar indicado para su depósito y escrutinio provisorio y definitivo.

Artículo 89.- *Entrega del acta de escrutinio.* Inmediatamente de finalizado el acto electoral, el delegado de la Junta Electoral Municipal hará entrega de la copia del certificado de escrutinio rubricado por las autoridades de mesa y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, en el centro de recepción indicado, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio, en la forma que se le hubiere ordenado.

Artículo 90.- *Custodia de urnas y documentación.* Los partidos, alianzas o confederaciones políticas pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al delegado de la Junta Electoral Municipal hasta que son recibidas en el lugar designado para el escrutinio provisorio. El transporte y entrega de las urnas se hace sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en depósito, se colocarán en un cuarto en el que las puertas, ventanas y cualquier otra abertura, estén cerradas y selladas en presencia de los fiscales que decidan estar presentes, quienes pueden vigilar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en dicho lugar

TITULO VI

Escrutinio de la Junta Electoral Municipal

Artículo 91.- Plazos. La Junta Electoral efectúa con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta Ordenanza.

Artículo 92.- Designación de fiscales. Los partidos, alianzas o confederaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos pueden designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta Electoral, así como a examinar la documentación correspondiente.

Artículo 93.- Escrutinio definitivo. La Junta Electoral Municipal realizará el escrutinio provisorio y definitivo según los certificados y actas de escrutinio de mesa recibidas y conforme a los principios y procedimientos señalados en el Código Electoral Provincial –Título V Capítulo II de la Ley N° 9571 y sus modificatorias, o la que la viniere a sustituir- en lo que fuere aplicable y no contradijere disposiciones de la presente Ordenanza, y pudiendo reducir los plazos allí establecidos.

TITULO VII FALTAS ELECTORALES

Artículo 94.- Violaciones a la legislación electoral y sanciones. Son faltas electorales las conductas contrarias a las disposiciones de esta Ordenanza y las previstas en el Código Electoral Provincial (Ley N° 9571 y sus modificatorias). El juzgamiento de su comisión es conforme a los procedimientos del mismo Código Electoral Provincial, correspondiéndole resolver a la autoridad de aplicación local competente.

TITULO VIII PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 95.- Publicidad. Los partidos, alianzas y confederaciones políticas que participan en las elecciones municipales realizan sus campañas de publicidad en los espacios gratuitos habilitados para tal fin, preservando los bienes del dominio público y privado. Se responsabiliza asimismo a los partidos, alianzas y confederaciones políticas por los daños que produjeren en los bienes de dominio municipal, quedando obligados a su reparación.

TÍTULO IX DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96.- *Candidatura única.* Las personas postuladas a cargos públicos electivos lo pueden ser únicamente por un solo partido, alianza o confederación política.

Artículo 97.- *Prohibición de sumatorias.* Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos, alianzas o confederaciones políticas, y de listas entre sí.

CAPÍTULO 2

DE LOS CONCEJALES

Artículo 98.- *Mandato.* Los concejales duran cuatro años en sus funciones. El cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término. Los concejales pueden ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período. Si han sido reelectos pueden ser nuevamente candidatos mediando un intervalo mínimo de un período.

Artículo 99.- *Distribución de bancas.* La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Participarán las listas que logren un mínimo del dos por ciento de los votos emitidos;
- 2) Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir;
 - b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir;
 - c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral Municipal;
 - d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b) de este inciso.
- 3) Si de la aplicación del sistema descrito en el inciso 2), surge que el partido que ha obtenido mayoría de votos no llegará a ocupar más de la mitad de las bancas, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Corresponderá al partido que obtenga mayor cantidad de votos la mitad más una de las bancas. En caso de que el número de bancas sea impar, se le asignará la cifra entera inmediatamente superior a la mitad aritmética;
- b) Las bancas restantes se distribuirán entre los partidos minoritarios que hayan alcanzado el mínimo previsto en el inciso 1), conforme el procedimiento descrito en el inciso 2).
- 4) Si ninguno de los partidos minoritarios hubiere alcanzado el porcentaje mínimo previsto en el inciso 1) de este artículo, le corresponderá una banca al partido que siguiera en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, siempre que hubiese logrado, como mínimo, el uno por ciento del total de los votos emitidos.

CAPÍTULO 3

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo 100.- Mandato. El Departamento Ejecutivo está a cargo de un intendente, electo a simple pluralidad de sufragios, resultando electo el candidato que más votos hubiere obtenido. Dura cuatro años en sus funciones. El intendente puede ser reelegido en forma consecutiva sólo por un período. Si ha sido reelecto puede ser nuevamente candidato mediando un intervalo mínimo de un período.

CAPÍTULO 4

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

Artículo 101.- Integración y mandato. El Tribunal de Cuentas está formado por tres miembros, elegidos en forma directa por el Cuerpo Electoral en épocas de renovación ordinaria de las autoridades municipales, quienes duran cuatro años en sus funciones. En el mismo acto se elegirán igual número de suplentes. Será de aplicación lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley 8102. Los integrantes del Tribunal de Cuentas pueden ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período. Si han sido reelectos pueden ser nuevamente candidatos mediando un intervalo mínimo de un período. Corresponderán dos miembros al partido que obtenga mayor cantidad de votos y uno al que le siga en el resultado de la elección.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 102.- Interpretación. En caso de duda, ambigüedad o conflicto normativo, la interpretación y aplicación del régimen electoral deberá resolverse a favor de la presente Ordenanza y a la plena vigencia del artículo 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Artículo 103.- Plazos. A los fines de esta Ordenanza, todos los plazos se computan en días corridos, salvo que expresamente se indique que su cómputo sea en días hábiles.

Artículo 104.- Disposiciones supletorias. En los casos no contemplados por esta Ordenanza serán de aplicación supletoria y en tanto no se oponga a los dispuestos en el presente cuerpo normativo, el Código Electoral de la Provincia de Córdoba vigente y la Ley orgánica municipal.

Artículo 105.- Derogación. Derógase la Ordenanza 674/2011.

Artículo 106.- Norma transitoria. Con el objeto de adecuar y concordar la normativa aplicable, no se computa el período vigente sino que se considera primer mandato de intendente, concejales y miembros del Tribunal de Cuentas, al período comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 al 10 de diciembre de 2027.

Artículo 107.- De forma.